



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
Ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de enero de 2020, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 623/2019

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de diciembre de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros, S.A., debido a los daños y perjuicios sufridos a causa del deficiente estado de conservación de la red municipal de saneamiento.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 20 de diciembre de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 623/2019 y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.



Primero.- El 16 de enero de 2019 D. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros, S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos el 20 de julio de 2018 por la inundación de una vivienda asegurada, sita en la calle cccc nº 15 de esa localidad, a consecuencia del deficiente estado de conservación del colector municipal, lo que provocó la "entrada de agua a través del sumidero del patio de luces existente en la vivienda". Reclama una indemnización de 4.476,83 euros por los gastos de reparación abonados a la asegurada.

Adjunta la póliza de seguro, un informe pericial de daños y el justificante de abono de la indemnización a la asegurada.

Segundo.- El 16 de mayo el secretario del Ayuntamiento emite informe sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir para tramitar la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Tercero.- Previo requerimiento de subsanación, el 10 de junio la reclamante precisa que la vivienda se encuentra en la calle cccc nº 14.

Cuarto.- El 7 de julio se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Quinto.- El 17 de agosto el arquitecto municipal emite informe en el que constata los hechos y los daños por los que se reclama, que se produjeron por una entrada en carga del colector municipal, al existir "material impropio de la red de saneamiento en el interior de la misma, que si bien no puede comprobarse la procedencia del mismo, constituye una disfuncionalidad de la propia red". Añade que para la valoración de los daños la parte reclamante debe aportar "precios descompuestos y unitarios conforme a alguna base de precios oficial", a fin de acreditar que la reparación no genera un incremento en la valoración final del inmueble.

Sexto.- El 3 de septiembre el encargado del personal de oficios emite informe, en el que señala que "Hace cuatro años, en el inmueble situado en el número 20 de la calle donde se sitúa el inmueble siniestrado, es decir, tres números más arriba del mismo, se realizó una obra y, tras la realización de la misma, este Servicio municipal pudo observar cómo una persona, cuya identidad se desconoce, volcó el contenido de una hormigonera dentro de la arqueta



situada en las inmediaciones. A resultas de esta actuación, el hormigón volcado se depositó dentro de la tubería de la traída de agua. Con las fuertes lluvias que tuvieron lugar el día 20 de julio de 2018, el hormigón depositado hizo que se cegase la tubería, ocasionando los daños referidos (...)

Séptimo.- El 20 de septiembre se acuerda requerir a la reclamante la aclaración sobre la valoración de daños a que alude el informe del arquitecto y se le remiten los informes técnicos emitidos.

El 1 de octubre la reclamante manifiesta que los trabajos de reparación ya se han realizado, que la valoración pericial se basó en presupuestos presentados por profesionales de la zona conforme a precios de mercado y que en ningún caso los trabajos han supuesto una mejora del inmueble, ya que se han limitado a la reposición del bien al estado anterior a la inundación.

Octavo.- El 15 de octubre el arquitecto municipal emite informe en el que constata, tras haber visitado el inmueble, la veracidad de las afirmaciones de la reclamante.

Noveno.- El 18 de octubre se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación, en la que se reconoce a la entidad reclamante una indemnización de 4.476,83 euros.

Décimo.- Concedido trámite de audiencia, la interesada manifiesta su conformidad con la propuesta remitida.

Decimoprimer.- El 16 de diciembre de 2019 se formula nueva propuesta de resolución estimatoria total de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS



1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen para los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en la entidad reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (al haber aportado el justificante de pago al asegurado de la cantidad reclamada), y está acreditada su representación.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1, párrafo primero, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a las que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, los informes emitidos durante el procedimiento constatan que los daños se han producido por una obstrucción del colector municipal, de titularidad municipal, ocasionada por la falta de limpieza y mantenimiento de la tubería.



Por ello, constatado el mal funcionamiento de la red de saneamiento y su causa, al ostentar el municipio competencia en materia de evacuación y tratamiento de aguas residuales (artículo 25.2.c de la Ley 7/1985, de 2 de abril; servicio de prestación obligatoria en todos los municipios, tal y como exige el artículo 26.1.a de la misma Ley), corresponde al Ayuntamiento indemnizar el daño causado.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cantidad recogida en la propuesta de resolución (4.476,83 euros) se considera adecuada, a la vista del informe pericial y del informe del arquitecto, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad (artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros, S.A., debido a los daños y perjuicios sufridos a causa del deficiente estado de conservación de la red municipal de saneamiento y, en consecuencia, indemnizarle con 4.476,83 euros.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

En Zamora, en fecha al margen
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE